



PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0011 - 2023-GRU-GRDS**

Pucallpa,

02 MAR. 2023

**VISTO;** El recurso de apelación interpuesto por el administrado MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG; OFICIO N° 2442-2022-GRU-DRE-D-OAJ; OPINION LEGAL N° 001-2023-GRU-GGR-ORAJ/RDCSH, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

**ANTECEDENTES:**

Mediante solicitudes presentadas con fecha 12 de setiembre de 2022, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, solicita el reconocimiento y pago de: 1) Reintegro del incremento de remuneraciones del 10% por concepto de contribuciones del FONAVI, 2) Bonificación por Asignación Excepcional-Decreto Supremo N° 276-91-EF.

La Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000876-2022-DREU de fecha 26 de octubre de 2022, resuelve:

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, en todos sus extremos, las solicitudes de pago de las siguientes bonificaciones: a) Reintegro del incremento de remuneraciones del 10% por concepto de contribuciones del FONAVI y Asignación Excepcional del Decreto Supremo N° 276-91-EF de la servidora MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, C.M.N°. 1000083408, Contador Público A-00513829, Magíster en Gestión Pública, Especialista Administrativo II de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(....)

Con fecha 30 de noviembre de 2022, la administrada MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, interpone el recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000876-2022-DREU, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca.

Mediante OFICIO N° 2442-2022-GRU-DRE-D-OAJ de fecha 02 de diciembre 2022, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución.





PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*



**COMPETENCIA:**

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

**ANALISIS:**

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación de cada uno de los conceptos remunerativos y bonificaciones que la administrado a petitionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparen todo o alguno de los extremos la reclamación; desarrollando cada extremo de las dos (02) pretensiones en los considerandos de la resolución recurrida. La administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación de cada uno de los conceptos remunerativos y bonificaciones que el administrado ha solicitado, en los numerales 1), 2), del petitorio de su reclamación; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparen todo o alguno de los extremos la reclamación; desarrollando cada extremo de las dos (02) pretensiones en los considerandos de la resolución recurrida. Además, la Administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos.



PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*



Que, la administrada en sus fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, respecto al reconocimiento de Reintegro del incremento de remuneraciones del 10% por concepto de contribuciones del FONAVI y Asignación Excepcional del Decreto Supremo N° 276-91-EF; las pretensiones tiene como referencia y sustento ; es decir, los artículos pertinentes del Decreto Supremo N° 276-91-EF, el Decreto Ley N° 25981; en consecuencia, **la Administración, no puede amparar derechos con efecto retroactivo, en normas que fueron derogadas y que no se encuentran vigentes al momento de su reconocimiento.** La derogación es el procedimiento por el cual se deja a una norma ya sea ley o reglamento sin vigencia, es decir, sin eficacia normativa, la derogación provoca que una normativa ya no sea aplicable, ya que no forma parte de la esfera jurídica, y no puede ser esgrimida en la vía administrativa ni en juicio por que no se encuentra vigente.

Que, en relación al Reintegro del incremento del 10 % por contribución del FONAVI, y la asignación excepcional- Decreto Supremo N° 276-91-EF, en los fundamentos de hecho tanto como de derecho, la apelante solo transcribe la normativa, sin embargo, no sustenta con argumentos, claros, convincentes, por el cual el superior jerárquico, tiene que amparar su petición, y declarar fundada su pretensión en dicho extremo.

Que, además, el Artículo 6° de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*



en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la Administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos gasto público a la Entidad;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la administradora MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000876-2022-DREU** de fecha 26 de octubre de 2022, en el extremo que declara improcedente su petición; por los fundamentos expuestos; en consecuencia, CONFÍRMESE el acto recurrido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROCIO MARCELA VILLACENCIA CUENCA  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV